



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE SANIDAD Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, ORDENACIÓN E INSPECCIÓN SANITARIA Y FARMACIA A LAS OBSERVACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA EFECTUADAS AL BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO DEL REGISTRO DE PERSONAS PROFESIONALES SANITARIAS OBJETORAS DE CONCIENCIA DIRECTAMENTE IMPLICADAS EN LA PRÁCTICA DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN CASTILLA-LA MANCHA.

El dictamen n.º 6/2025, de 22 de enero, emitido por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (en adelante el Consejo), hace un repaso de los antecedentes y trámites más importantes del proceso de elaboración del proyecto de decreto y procede a formular las **observaciones** que se detallan a continuación.

A. En primer lugar, el Consejo realiza una **observación de carácter esencial en relación con el artículo 4, apartado 1, segundo párrafo**, en los siguientes términos: *«En el precepto transcrito, a los efectos de definir a las personas profesionales sanitarias que puedan efectuar la declaración de objeción de conciencia objeto de inscripción en el Registro, se alude a las personas que realicen actos necesarios y directos “anteriores” o simultáneos. Ello resulta contrario a lo dispuesto en la Ley Orgánica cuyo desarrollo pretende la norma autonómica que analizamos, en cuanto que ésta en la configuración del derecho a la objeción de conciencia establece la obligación de todo el personal sanitario a dispensar siempre tratamiento y atención médica a las mujeres que lo precisen antes de haberse sometido a una interrupción del embarazo. Así, el artículo 19 bis.2 dispone que, “El acceso o la calidad asistencial de la prestación no se verán afectados por el ejercicio individual del derecho a la objeción de conciencia. A estos efectos, los servicios públicos se organizarán siempre de forma que se garantice el personal sanitario necesario para el acceso efectivo y oportuno a la interrupción voluntaria del embarazo. Asimismo, todo el personal sanitario dispensará siempre tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una interrupción del embarazo”. En consecuencia, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y a fin de no incurrir en infracción de la legislación dictada por el Estado, ya que esta observación pone de manifiesto que la regulación contenida en el referido precepto al afectar a la configuración misma del derecho a la objeción de conciencia excede el ámbito de regulación atribuido a las Comunidades Autónomas por la Ley Orgánica, por ende, deberá adaptarse a la norma estatal la redacción del artículo 4 del proyecto de decreto, eliminando para ello la referencia a los actos “anteriores”.»*

Junto a esta observación, respecto al **artículo 4** el Consejo realiza otra **de carácter no esencial**, señalando lo siguiente:

«El artículo 19 ter de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, cuyo mandato pretende cumplir la norma autonómica que analizamos, no concreta los profesionales sanitarios que pueden ejercer su derecho a la objeción de conciencia, por consiguiente la





referencia específica que efectúa el proyecto de decreto a las personas profesionales de medicina y enfermería se realiza a título de ejemplo, lo que viene confirmado por el hecho de venir precedida dicha mención por el adverbio “especialmente”, ello en el entendimiento de que son las profesiones más comunes directamente implicadas en la asistencia sanitaria. Por ello, resulta innecesario el inciso final del precepto en el que se alude a la “eventual afectación puntual de cualquier otra profesión sanitaria”, por lo que se propone su supresión en aras de lograr una mayor garantía del principio de seguridad jurídica, con el fin de evitar una interpretación del precepto discrepante con la Ley estatal en cuanto a la regulación de las personas profesionales sanitarias que pueden ejercer el derecho a la objeción de conciencia, lo que excedería de las facultades de desarrollo normativo otorgadas a la Comunidad Autónoma en la Ley Orgánica.»

Asimismo, por razones de coherencia con el resto del texto del decreto, el Consejo propone adecuar la referencia que se realiza en el artículo 4.1 a “los profesionales de medicina y enfermería”, aludiendo a “las personas profesionales de medicina y enfermería”.

- Se aceptan las observaciones, tanto de carácter esencial como no esencial, realizadas por el Consejo respecto al segundo párrafo del artículo 4, quedando redactado como sigue:

“A los efectos de este decreto, se considera que son personas profesionales sanitarias directamente implicadas en la interrupción voluntaria del embarazo aquellas que realicen actos necesarios, directos y simultáneos, sin los cuales no fuese posible llevarla a cabo, especialmente las personas profesionales de medicina y enfermería.”

B. El Consejo efectúa, además, **observaciones de carácter no esencial** al texto, referentes a cuestiones de orden conceptual, de técnica y sistemática normativa y de redacción, tendentes a mejorar la calidad técnica de la norma, su claridad y comprensión.

1. Respecto a la **parte expositiva**, en primer lugar, el Consejo señala que debiera completarse “con una referencia a la totalidad de los títulos competenciales establecidos en el Estatuto de Autonomía que habilitan a la Comunidad Autónoma para abordar este proyecto normativo”, de conformidad con la regla 12 de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de generalizada aplicación por la Administración de la Junta de Comunidades.

- Se acepta la propuesta del Consejo, completando la redacción del párrafo sexto de la parte expositiva, en la redacción actual de los párrafos séptimo y octavo, con el contenido mencionado al respecto en la consideración tercera del dictamen:

«Teniendo por finalidad la norma proyectada la creación de un registro autonómico y el procedimiento para la inscripción de declaraciones en el mismo,





esta iniciativa encuentra amparo con carácter genérico en las competencias previstas en el artículo 31.1, reglas 1ª y 28ª, del Estatuto de Autonomía, que recoge la atribución de competencias exclusivas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de “organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones” y de “procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia”. También en el artículo 39.3 del citado texto estatutario se incide sobre dicha esfera competencial.

Con carácter específico, los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma para abordar este proyecto normativo se encuentran reconocidos en el artículo 32.3 de la norma estatutaria, que recoge las competencias de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en los ámbitos de “sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud. Coordinación hospitalaria en general”. Asimismo, en virtud del artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en la “Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto”.»

Por otra parte, el Consejo advierte que en la parte expositiva “no consta referencia concreta a la habilitación legal específica para la regulación del Registro, que se encuentra recogida en el artículo 19 ter.1 de la Ley 2/2010, de 3 de marzo, donde se habilita a las Comunidades Autónomas para la creación del registro de personas profesionales sanitarias que decidan objetar por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, por ello debe ser subsanada dicha omisión.”

- Atendiendo a lo expuesto por el Consejo, se incluye un nuevo párrafo, entre el tercero y cuarto de la parte expositiva, con la siguiente redacción:

«En concreto, según el artículo 19 ter.1 de la citada Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo: “A efectos organizativos y para una adecuada gestión de la prestación se creará en cada comunidad autónoma y en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) un registro de personas profesionales sanitarias que decidan objetar por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.”»

- Con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, conforme indica el Consejo, en el siguiente párrafo la expresión inicial “En concreto,” se sustituye por la de “Por su parte,”.





En relación con el **segundo párrafo de la exposición de motivos**, según el Consejo *«debería eliminarse alguna de las expresiones que se incluyen con el siguiente tenor “a realizar la interrupción voluntaria del embarazo”, puesto que en el mismo párrafo aparece repetida hasta en tres ocasiones, supresión que conferirá mayor claridad a la redacción evitando redundancias innecesarias que bien podrían evitarse con una única referencia a la misma.»*

Asimismo, en este segundo párrafo, el Consejo advierte de *“un uso inadecuado del entrecomillado ya que éste es necesario cuando se pretende destacar que se trata de una reproducción de palabras o textos literales u, otras veces, debido a que nos interesa llamar la atención acerca de una palabra o expresión del texto que se usa con algún sentido especial. En este caso, el uso del entrecomillado no responde a ninguna de dichas utilidades por lo que se sugiere su supresión.”*

- Se aceptan las observaciones del Consejo, dando una nueva redacción al segundo párrafo de la exposición de motivos en los siguientes términos:

“Como desarrollo de esta ley y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la misma, se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha la Orden de 21/06/2010, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el registro de las solicitudes de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo y, además, se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar dicha práctica en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (Sescam), bajo la dependencia de su Dirección-Gerencia. La citada orden se aplica a los profesionales sanitarios del Sescam directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo que por razones de conciencia manifiesten rechazo o negativa a realizar dicha intervención.”

En último lugar, por lo que se refiere a la parte expositiva y en relación con su **párrafo quinto**, el Consejo considera que: *«Teniendo en cuenta que el decreto no tiene naturaleza de disposición modificativa, resulta pertinente sustituir “modificar” por “aprobar” o, en su caso, se propone la siguiente redacción, “[...] es preciso adaptar a la Ley estatal la regulación del registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo”.»*

- Se acepta la propuesta del Consejo, quedando redactado el párrafo sexto en la redacción actual de la exposición de motivos según se detalla a continuación:

“Por ello, al incluir en su ámbito de aplicación a la sanidad privada y no solo a la pública, es preciso adaptar a la Ley estatal la regulación del registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo.”





2. Con respecto al **artículo 1**, en la primera alusión a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, el Consejo recomienda utilizar la forma completa de cita como se sugiere en la regla 80.^a de las Directrices de Técnica Normativa del Estado.

- Se acepta y se modifica la redacción de la letra a) del artículo 1 conforme indica el Consejo. Asimismo, tras la denominación completa del Registro, al ser la primera vez que aparece en la parte dispositiva, se incluye la expresión “(en adelante, el Registro),” eliminándose la misma del artículo 3. El apartado a) del artículo 1 queda con la siguiente redacción:

“a) Crear y regular el Registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia directamente implicadas en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en Castilla-La Mancha (en adelante, el Registro), previsto en el artículo 19 ter.1 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero.”

3. En relación al título del **artículo 3**, el Consejo lo considera extenso señalando que “carece de la necesaria concisión, debido a su extensión más propia del contenido del artículo”. Por ello, propone la siguiente titulación del artículo: “Creación del Registro”.

- Se acepta la observación y se modifica la denominación del artículo 4 en los términos propuestos por el Consejo. Igualmente, se modifica su redacción como se detalla a continuación, con la finalidad de dar coherencia a este artículo con la nueva redacción del artículo 1.a), en el que se ha introducido la observación efectuada por el máximo órgano consultivo de Castilla-La Mancha.

“Artículo 3. Creación del Registro.

Se crea el Registro que dependerá de la dirección general competente en materia de ordenación de las profesiones sanitarias.”

4. En relación con el **artículo 5**, el Consejo señala que: «A este respecto la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, en su apartado 4, dispone que, “La finalidad perseguida con el tratamiento de los datos recabados en virtud del artículo 19 ter es la garantía de la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, adecuando los recursos humanos a la correcta programación de las intervenciones de interrupción voluntaria del embarazo. Los datos no podrán ser utilizados en ningún caso con fines distintos a los establecidos en este precepto”. A los efectos de dar cumplimiento a las referidas exigencias en la protección de datos de carácter personal de las personas objetoras de conciencia contenidos en el Registro, se propone limitar el objeto de la consulta e identificar como finalidad de la misma la garantía de la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, adecuando los recursos humanos a la





correcta programación de las intervenciones. Para ello se sugiere la siguiente redacción: “Estas personas deberán consultar únicamente el Registro para comprobar cuantas de sus personas profesionales son objetoras, con el fin de adecuar los recursos humanos a la correcta gestión de la prestación”.»

- Se acepta la observación del Consejo, dando al último párrafo del apartado b) del artículo 5 la redacción propuesta por el mismo:

“b) Facilitar la necesaria información a la Administración sanitaria de la comunidad autónoma y a las personas responsables de los centros sanitarios en los que se realice la interrupción voluntaria del embarazo. Estas personas deberán consultar únicamente el Registro para comprobar cuántas de sus personas profesionales son objetoras, con el fin de adecuar los recursos humanos a la correcta gestión de la prestación.”

5. Respecto al **artículo 6**, el Consejo plantea lo siguiente: *«La relación de datos que se recogen en este artículo no se corresponde con los datos que requiere cumplimentar el modelo de declaración, modificación o revocación de objeción de conciencia que figura adjunto al decreto, en el que consta como contenido de la declaración responsable la declaración de los supuestos previstos en la Ley Orgánica respecto de los cuales se efectúa la objeción de conciencia. Por ello, si estos datos son objeto de inscripción en el Registro, se plantea incluir un nuevo apartado en este artículo referido a “Los supuestos respecto de los que se manifiesta la objeción de conciencia, de los recogidos en la norma reguladora de la interrupción voluntaria del embarazo” »*

- Se acepta dicha observación añadiendo el nuevo contenido como letra d) y, en consecuencia, el actual apartado d) pasa a ordenarse con la letra e):

“d) Supuestos regulados en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, respecto a los que se manifiesta la objeción de conciencia en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo:

1º En las primeras 14 semanas de gestación (artículo 14).

2º Por causas médicas, cuando no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada (artículo 15.a).

3º Por causas médicas, cuando no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo de graves anomalías en el feto (artículo 15.b).

4º Por causas médicas, cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida (artículo 15.c).”

6. En cuanto al **artículo 7, apartado 6**, al conllevar la baja en el Registro una pérdida de eficacia de la declaración previamente manifestada por las personas interesadas, y a los efectos de evitar posibles errores, el Consejo considera *“pertinente que la*





comunicación de la situación que motiva la baja en el Registro se acompañe de la documentación acreditativa de la misma.”

- Se acepta la observación del Consejo y se añade un nuevo párrafo al apartado 6 del artículo 7 con el siguiente contenido:

“A la comunicación de la situación que motiva la baja en el Registro se adjuntará la documentación acreditativa de la misma.”

7. En relación con el **artículo 8**, el Consejo propone clarificar la redacción de su **apartado 1**, concretando los fines de la consulta de los datos del Registro. Para ello propone la siguiente redacción: “[...] a los solo efectos de adecuar los recursos humanos a la correcta programación de las intervenciones.”

- Se acepta la propuesta del Consejo, quedando el apartado 1 del artículo 8 con la siguiente redacción:

“1. Podrán acceder al Registro, en el ámbito de sus competencias, las personas responsables de los centros sanitarios públicos o privados en los que se realice la prestación de interrupción voluntaria del embarazo, en el ejercicio legítimo de sus funciones y respecto de las personas objetoras dependientes de cada centro, a los solos efectos de adecuar los recursos humanos a la correcta programación de las intervenciones. Asimismo, la persona interesada podrá acceder a sus propios datos. En este sentido, el diseño de la aplicación informática del registro contemplará el rastro de acceso.”

8. Respecto a la **disposición transitoria única**, sobre inscripción en el Registro de las nuevas declaraciones y extinción de las preexistentes, el Consejo realiza la siguiente observación: *“En aras a lograr la pérdida de eficacia de las declaraciones de objeción de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, ésta debiera producirse en el momento de la correspondiente nueva inscripción en el Registro y no con la entrada en vigor de la norma proyectada, con objeto de no diferir los efectos de ninguna declaración.”*

- No se toma en consideración la observación realizada por el Consejo, ya que, al no existir un Registro único, la dirección general de la que depende el mismo no tiene acceso a todas las declaraciones presentadas con anterioridad en formato papel, por lo que se generaría una mayor inseguridad jurídica.

C. Por último, en Consejo sugiere una revisión de las **erratas y correcciones gramaticales**, relacionando dos supuestos concretos.

El primero de ellos afecta al **segundo párrafo de la parte expositiva**, sin que proceda la rectificación propuesta ya que dicho párrafo ha sido objeto de una nueva redacción





para evitar redundancias innecesarias, atendiendo a la observación realizada por el Consejo en la página 19 de su dictamen.

Por otra parte, se acepta el segundo supuesto de corrección formulado por el Consejo, sustituyendo en el **apartado b)** del **artículo 1** la preposición “de” por la expresión “para la”.

Toledo, a fecha de la firma

**La Secretaria General
de Sanidad**

**La Directora General de Planificación,
Ordenación e Inspección Sanitaria y Farmacia**



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): EBE4C9B2CC50EEEEEF63366